

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 88-2019-OS/DSE/STE

Lima, 26 de marzo del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	SIGED N°: 201900031612
Asunto: Evaluación de Solicitud	EXP N°: FMT-2019-0038
Solicitante: ENEL DISTRIBUCION PERU S.A.A.	
Códigos de Interrupción N°: 7585549	
Inicio primera Interrupción: 05:00 horas del 10 de febrero de 2019	
Final primera Interrupción: 05:07 horas del 10 de febrero de 2019	
Inicio segunda interrupción: 08:30 horas del 10 de febrero de 2019	
Final segunda interrupción: 08:40 horas del 10 de febrero de 2019	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° CDS-FM-084F-2019, ingresado al Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED de Osinergmin el 25 de febrero de 2019, ENEL DISTRIBUCION PERU SAA (en adelante, ENEL) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por quedar fuera de servicio la Minicentral Hidroeléctrica de Nava, ocasionando los cortes de luz de fecha 10 de febrero de 2019, registrada a las 05:00 horas hasta las 05:07 horas y 08:30 horas hasta las 08:40 horas.
- 1.2 Según ENEL, el referido evento habría ocurrido como consecuencia de fenómenos naturales, por fuertes precipitaciones pluviales que ocasionaron la caída de rocas que provocaron la rajadura y disminución de agua en el canal de conducción de la MCH Nava, y que dejó sin suministro eléctrico a la Comunidad de Nava, Mallay, Tinta, Oyon, Andajes, Ayarpongo y Churin.
- 1.3 A fin de acreditar la fuerza mayor ENEL adjuntó los siguientes documentos: Informe Técnico s/n de la interrupción designada con el código. Nro. 7585549, que anexa el comunicado público de fecha 12 de febrero de 2019 en el diario Expreso, denuncia policial con fecha 11 de febrero de 2019 donde se constató el evento ocurrido, vistas fotográficas de la obstrucción de las rejillas de ingreso de agua a la bocatoma, diagrama hidráulico y esquema de funcional de la C.H. Nava, orden de trabajo al contratista N° NR5221.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que, para efectuar la Comunicación de la interrupción y presentar la Solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), ENEL ha cumplido con los plazos establecidos en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD.
- 2.4 Según lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.
- 2.5 Asimismo, de acuerdo con el Anexo 01 de la referida Directiva, la concesionaria deberá presentar: i) el informe técnico del hecho causante de la variación; ii) la documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; iii) el Parte Policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; iv) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; v) el registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar; e, vi) Informe detallando las medidas de prevención adoptadas.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se observa que ENEL ha presentado vistas fotográficas que cuentan con fecha y hora, donde se observa el canal de conducción de agua de la MCH Nava y piedras a los costados retiradas de dicho canal.
- 2.7 Adjunta el comunicado público del diario Expreso de fecha 12 de febrero de 2019 y la constatación policial de fecha 11 de febrero de 2019, con los cuales se acredita el origen y lugar del evento por el deslizamiento de piedras en el canal de conducción de agua MCH Nava.
- 2.8 A partir de la información presentada se justifica el origen del evento y el lugar de ocurrencia.
- 2.9 De otro lado, ENEL no acredita el aviso en los medios de comunicación a los usuarios afectados por la interrupción eléctrica dentro de las 48 horas posteriores del evento conforme lo establece el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.10. En cuanto a las medidas de prevención, ENEL manifiesta que cuenta con personal tomero que se encarga del retiro de maleza y elementos extraños que puedan ingresar a la bocatoma y canal de aducción y que realiza periódicamente la limpieza del canal de conducción en las minicentrales.

- 2.11 Si bien es cierto está acreditado el origen del evento, para ser calificado como fuerza mayor debe acreditarse que sea extraordinario, imprevisible e irresistible, así, será extraordinario e imprevisible si pese a tomarse las medidas de prevención razonables, el evento de todos modos llegase a ocurrir.
- 2.12 En el presente caso, las precipitaciones pluviales en la zona son frecuentes, intensas y habituales en los últimos y primeros meses de cada año, cuya consecuencia común y previsible es el deslizamiento de taludes superiores por la inestabilidad del terreno, en el caso específico sobre el canal de conducción de la MCH Nava.
- 2.13 En ese sentido las medidas de prevención tomadas por ENEL no son suficientes para prever el deslizamiento de piedras sobre el canal de conducción, hechos que son frecuentes en la época de lluvias en la zona. Por lo que el evento no puede ser considerado como extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.14 En consecuencia, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el citado evento no cumple con el supuesto para ser calificado como fuerza mayor, por lo que su solicitud resulta infundada¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor de ENEL DISTRIBUCION PERU SAA., contenida en el documento N° CDS-FM-084F-2019.

«image:osifirma»

.....
Ing. Aldo Mendoza Basurto
Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica

¹ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.